



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA: CONSULTA DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-003-2011-00157-01
DEMANDANTE: EVER DANIEL GUERRA ACUÑA
DEMANDADA: LACTEOS DEL CESAR S.A Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Una vez corrido y vencido el traslado para alegar, folio 6 cuaderno de segunda instancia, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la apelación de la sentencia de primera instancia proferida el 30 de enero de 2015, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Ever Daniel Guerra Acuña contra Lácteos del Cesar S.A, Operadora de Personal del Cesar “OPEC” Ltda. y Servicios y Asesorías de Litoral Ltda.

ANTECEDENTES

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra Lácteos del Cesar S.A., y las Empresas de Servicios Temporales Operadora de personal del Cesar “OPEC” Ltda. y Servicios y Asesorías del Litoral Ltda., para que, mediante sentencia se declare y condene:

1.1.- Que entre Lácteos del Cesar Ltda. y el señor Ever Daniel Guerra Acuña existió contrato de trabajo a término indefinido, que terminó unilateralmente sin justa causa por el empleador.

1.2.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a Lácteos del Cesar S.A., y solidariamente a la Operadora de personal del Cesar “OPEC” Ltda. y Servicios y Asesorías del Litoral Ltda., a pagar al demandante el valor correspondiente a la indemnización por despido sin justa causa, liquidación de prestaciones sociales,

vacaciones, compensación de salario mínimo, indemnización moratoria, costas y agencias en derecho.

2.- Como sustento de las pretensiones, expuso como fundamentos de hecho, lo siguiente:

2.1.- Que entre el 01 de noviembre de 2004 y el 18 de marzo de 2011, existió relación laboral con la empresa Lácteos del Cesar S.A., inicialmente regida por un contrato de trabajo verbal a término indefinido, después a término fijo a través de la intermediación de empresas temporales, y finalmente un nuevo contrato indefinido.

2.2.- Que durante el tiempo laborado fungió como trabajador de oficios varios, coordinador de cuadrilla y conductor, atendiendo las órdenes impartidas por Lácteos del Cesar Ltda.

2.3.- Que, conforme a la realidad de los hechos, existió un contrato de trabajo sin solución de continuidad con Lácteos del Cesar S.A., a pesar que lo contrataron simuladamente por intermedio de las empresas de servicios temporales para realizar las mismas labores que ejecutaba.

2.4.- Que, durante el periodo comprendido entre noviembre de 2004 y agosto de 2007, devengó un salario promedio inferior al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

2.5.- Que el 14 de marzo de 2011, la EST Servicios y Asesorías Ltda. por orden expresa del gerente de Lácteos del Cesar S.A., comunicó al trabajador que laboraba en la empresa usuaria hasta el 18 de marzo del mismo año, además liquidaron de forma incorrecta las prestaciones sociales.

TRÁMITE PROCESAL

3.- La demanda, correspondió al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 27 de mayo de 2011 se admitió y se ordenó notificar y correr traslado a las demandadas, por auto del 02 de mayo de 2014, se tuvo por contestada la demanda por las demandadas y se fijó fecha para realizar la audiencia consagrada en el artículo 77 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social.

3.1.- La Operadora de Personal del Cesar “OPEC” Ltda., manifestó que el actor laboró para la empresa como trabajador en misión para Lácteos del Cesar S.A, mediante dos contratos de trabajo por tiempo determinado, el primero desde el 17/08/2007 hasta el 16/08/2008, y el segundo desde el 20/08/2008 hasta el 15 de marzo de 2009. Contratos que terminaron por la expiración del plazo fijado con previo aviso, que pagó todas las prestaciones sociales quedando a paz y salvo. Excepcionó inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, pago y buena fe.

3.2.- La empresa Servicios y Asesorías de Litoral Ltda., aceptó que existió relación de trabajo con el demandante, mediante contrato por obra o labor contratada desde el 16 de noviembre de 2010 hasta el 18 de marzo de 2011, como trabajador en misión a una empresa usuaria, en cumplimiento de las normas que rigen a las empresas de servicios temporales. Que pagó todas las prestaciones sociales y cotizaciones a seguridad social del trabajador de manera oportuna. Presentó como excepciones de mérito, falta de causa para pedir, pago y prescripción.

3.3.- Lácteos del Cesar S.A., por su parte, dijo ser cierto que el demandante prestó sus servicios a la empresa, pero no bajo la premisa de la existencia de un contrato de trabajo; que, de lo allegado al proceso, es claro que el actor tenía vínculos contractuales con empresas distintas, quienes son las llamadas a cumplir las obligaciones patronales. Interpuso como excepciones, inexistencia de la obligación, cumplimiento de la obligación, temeridad y mala fe, pago y prescripción.

3.4.- Mediante auto del 03 de junio de 2014, se accedió a la solicitud del demandante de desistir de la demanda frente a la empresa Servicios y Asesorías del Litoral Ltda., así mismo, el 30 de julio de 2014, se admitió el desistimiento de la demanda contra Lácteos del Cesar S.A.

3.5.- El 30 de enero de 2015, se realizó audiencia pública de juzgamiento, diligencia en la que se profirió la respectiva sentencia.

LA SENTENCIA CONSULTADA

4.- Mediante sentencia, el juez de instancia absolvió a la demandada de las pretensiones de la demanda y condenó en costas al demandante, al considerar que para ponderar la responsabilidad solidaria cuando se desiste de la acción contra la demandada principal, en este caso Lácteos del Cesar S.A, la litis necesariamente debe estar integrada por quien fuere el titular de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, ya que la solidaridad es una garantía accesoria a la obligación principal. Concluyó, que el despacho no puede condenar al deudor solidario, sino se condena al principal.

4.1.- Por ser la sentencia totalmente adversa a las pretensiones del trabajador, se remitió en consulta ante el superior funcional.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 3, literal B), del artículo 15 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 69 ibídem, la Sala es competente para resolver el grado jurisdiccional de consulta. Advirtiéndolo, así mismo, que al proceso concurren cada uno de los presupuestos necesarios para fallar este asunto, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso y, por cuanto tampoco se vislumbra, causal de nulidad que tenga la virtualidad de invalidar la actuación surtida.

6.- En este caso, lo que debe determinar la Sala, es, si tuvo razón el Juez de primera instancia, en absolver a la demandada Operadora de Personal del Cesar "OPEC" Ltda., por no existir condena contra el empleador directo por haberse desistido de la demanda contra éste, o si por el contrario deben prosperar las pretensiones del demandante.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta que conforme a los hechos y las pretensiones de la demanda:

- El demandante solicita se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con Lácteos del Cesar S.A entre el 01 de noviembre de 2004 y el 18 de marzo de 2011, que terminó sin justa causa por parte del empleador, en consecuencia, se condene a esta empresa y solidariamente a las Empresas de Servicios Temporales

Operadora de Personal del Cesar “OPEC” Ltda., y Servicios y Asesorías de Litoral Ltda., por actuar como intermediarias, a pagar los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de ley.

8.- En virtud del artículo 71 de la ley 50 de 1990, las empresas de servicios temporales contratan la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades en los casos que establece ley, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, quien tiene el carácter de empleador.

9.- El contrato celebrado entre la empresa usuaria y la EST debe observar las previsiones establecidas en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, so pena de considerarse la primera como verdadera empleadora y la empresa temporal una simple intermediaria, quien además responde solidariamente, así lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia en sentencias, SL17025-2016, SL3520-2018, y SL3933-2019, que trajo a colación el texto de lo dicho en SL271-2019:

“La infracción de las reglas jurídicas del servicio temporal conduce a considerar al trabajador en misión como empleado directo de la empresa usuaria, vinculado mediante contratos laboral a término indefinido, con derecho a todos los beneficios que su verdadero empleador (empresa usuaria) tiene previstos en favor de sus asalariados. A su vez debe tenerse a la empresa de servicios temporales como simple intermediaria, que, al no manifestar su calidad de tal, está obligada a responder solidariamente por la integridad de las obligaciones de aquella.” (Subrayado del texto)

10.- No obstante, para que aplique la solidaridad del artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, es necesario que esté demostrada la obligación laboral en cabeza del verdadero empleador, a través, por ejemplo, de un acta de conciliación o una sentencia judicial, o hacerlo comparecer al proceso cuando se pretenda imponerle dicha obligación. En este sentido lo indicó la Corte recientemente en Sentencia SL511-2021:

“Incluso, más importante aún resulta el correcto entendimiento de la figura de la solidaridad, cuando se están reclamando obligaciones surgidas de un contrato de trabajo que está en

discusión, como aquí ocurre, pues en dicho evento es imprescindible demandar al obligado principal - verdadero empleador. Lo anterior, dado que la responsabilidad del solidario no se deriva de una deuda autónoma, sino que recae sobre la que está en cabeza de quien se declara como empleador, por ende, es necesario establecer si existe una obligación respecto a la cual se pudiera predicar el citado fenómeno de la solidaridad.”

11.- El demandante dirigió la acción judicial contra Lácteos del Cesar S.A como empleador, y, solidariamente, en contra de las Empresas de Servicios Temporales Servicios y Asesorías de Litoral Ltda. y Operadora de Personal del Cesar “OPEC” Ltda., presentando en el curso del proceso desistimiento respecto de las dos primeras sociedades, desistimientos que fueron admitidos por el a quo, quedando la demanda exclusivamente contra la Operadora de Personal del Cesar “OPEC” Ltda., quien fue llamada a juicio a título de solidaria.

12.- El artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, hoy 281 del Código General del proceso, prevén que *«la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda»* y *«no podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta.»*

13.- Frente a este principio de congruencia, la Corte ha asentado lo dicho en sentencia SL17741-2015:

“A ese respecto, bien cabe recordar que la congruencia de la sentencia judicial hace referencia a la relación que debe mediar entre la providencia y los sujetos, el objeto y la causa del proceso, pues en últimas, el juez debe fallar entre los límites de lo pedido y lo controvertido, y excepcionalmente, sobre materias que importan al interés general y social por constituir bienes superiores como los son el trabajo, la familia, las relaciones de equidad, etc.”
(SL4805-200, SL3697-2020)

14.- Por todo lo expuesto, en el caso sub judice para que proceda una condena en contra de la demandada solidaria Operadora de Personal del Cesar “OPEC” Ltda., es necesario que se declare como deudor

principal al verdadero empleador Lácteos del Cesar S.A, conforme lo pretendió el demandante, ya que su obligación no tiene carácter independiente, y por ende, cualquier prestación por la que deba responder está condicionada a que se genere, con anticipación, contra el empleador.

15.- Cabe decir entonces, que al desistirse de la demanda contra quien se acusó de verdadero empleador, devino por sustracción de materia, la inexigibilidad de las obligaciones pretendidas contra la demandada solidaria, por lo que tuvo razón el juez fallador en decidir su absolución.

16.- Por las razones analizadas en precedencia, la Sala confirmará en su totalidad la decisión proferida por el juzgador de primer nivel, sin condena en costas por no haberse causado.

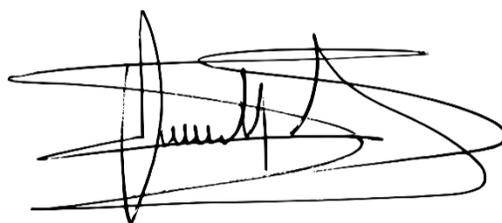
DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** CONFIRMAR la sentencia proferida, el 30 de enero del 2015, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, por las razones aquí expuestas.

Sin costas en esta instancia.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Magistrada